

Santiago, uno de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, para los efectos previstos en el inciso séptimo del artículo 483 del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que acogió el de nulidad que interpuso la demandada contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel y, en sentencia de reemplazo, desestimó la demanda de tutela laboral con ocasión del despido.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que en el recurso se propone como materia jurídica para su unificación *“determinar si un término de contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes debe o no cumplir con los requisitos y formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo para que sea invocado eficazmente por el empleador, situación que permitiría dar por finalizado un contrato de trabajo con cualquier dependiente”*, refiriendo que la sentencia que se impugna se aleja del criterio sustentado por reiterada jurisprudencia de tribunales superiores de justicia, en el sentido de que la causal contemplada en el artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, mutuo acuerdo de las partes, debe cumplir con los requisitos que dispone el artículo 177 del referido estatuto, para que



pueda ser invocada por el empleador como una causal válida de terminación del contrato de trabajo, en particular, la ratificación del mutuo acuerdo ante un ministro de fe, formalidad que exige el legislador con el fin de asegurar que el trabajador tomó una decisión informada, con pleno conocimiento de sus consecuencias.

Cuarto: Que la parte demandada, en el recurso de nulidad que dedujo respecto de la sentencia del grado, invocó la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 152 bis I incisos 1°, 4° y 5° del mismo código, en relación con los artículos 13 y 20 del Código Civil y 152 bis C del mismo estatuto, reprochando que se acogió la demanda desatendiendo la primera de las normas referidas, que exige para la terminación del contrato de trabajo, únicamente que el acuerdo tripartito conste por escrito y que se firme estando vigente la relación laboral entre el empleador y el trabajador, precisando un precio o indemnización por el término anticipado del contrato laboral, que sea aceptado expresamente por el trabajador, condiciones que se cumplieron en la especie.

Quinto: Que, como ya se dijo, la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad, estimando, luego de señalar el contexto histórico-normativo del artículo 152 bis I del Código del Trabajo, que dicha disposición establece una forma especial de poner término a la relación laboral entre un club deportivo y un jugador de fútbol profesional, a saber, el término anticipado del contrato de trabajo, señalando los requisitos para su procedencia, esto es, que se produzca mientras se encuentre vigente la relación laboral; que se convenga entre la entidad deportiva con quien existe la relación laboral y la otra el pago de una indemnización que hará esta última a la primera por la terminación anticipada del contrato de trabajo; que dicha convención conste por escrito y que el jugador acepte expresamente dicho acto jurídico, señalando expresamente el inciso cuarto de la referida disposición, que dicha terminación anticipada pone fin a la relación laboral, sin que sea exigible la suscripción de un finiquito, por tratarse de una exigencia no contemplada por el legislador, y que, de entenderlo así, importaría dejar al arbitrio del jugador de fútbol la decisión acerca de poner término o no a la relación laboral, pese a haber suscrito el contrato y cumplirse todas aquellos requisitos contemplados por la referida norma legal.



Sexto: Que, como puede observarse, la sentencia impugnada no contiene un pronunciamiento concerniente a la materia de derecho que se pretende unificar, al haberse acogido el recurso de nulidad sin pronunciarse respecto de la causal de terminación del artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, sino, como se expresó, a la luz de la regulación especial del artículo 152 bis I del mismo cuerpo legal, atendida la relación laboral existente entre las partes, sin que sea óbice lo dicho respecto de citas jurisprudenciales de esta Corte, que, por lo demás, no dicen relación con una interpretación de la temática resuelta en el respectivo recurso de nulidad interpuesto.

Séptimo: Que, además de lo anterior, el recurrente señala que la sentencia objeto del presente recurso realizó una interpretación divergente a la sostenida en los fallos que acompaña, esto es, que frente a unos mismos hechos se efectuó una interpretación distinta respecto de la materia de derecho planteada, y se trata de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán (Rol N° 154-2016) y una de la Corte de Apelaciones de Arica (Rol N° 41-2017).

Dichas sentencias tienen como presupuesto común acreditado que el término de la relación laboral entre las partes fue la causal de mutuo acuerdo contemplada en el artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, señalando que, en dicho caso, el instrumento respectivo debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 177 de dicho código, norma de orden público e irrenunciable establecida para dar certeza de la terminación de un contrato de trabajo.

Octavo: Que, como se observa, las resoluciones que se citan como contraste razonan sobre la base de presupuestos fácticos distintos a los de marras, toda vez que, como se dejó establecido, en el presente caso el término de la relación laboral se produjo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, cuestión que, a juicio de esta Corte, no las hace homologables para los fines de este recurso.

Noveno: Que el recurso que aquí se analiza, atendida su especial naturaleza, exige como requisito de admisibilidad fundamental la existencia de diversas interpretaciones entre las materias de derecho que se traen a esta sede, exigencia que, conforme lo antes anotado, no concurre en la especie, de lo que consecuentemente fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo especialmente en cuenta, su carácter



especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del estatuto laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma siguiente consagra.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia, interpuesto contra la sentencia de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

N° 4.830-2019.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, uno de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

